



RESOLUCION No. CSJMER22-370
5 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00707 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-707, formulada por Juan Camilo Saldarriaga Cano, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 95001 40 89 001 2021 00317 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Juan Camilo Saldarriaga Cano, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 95001 40 89 001 2021 00317 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

El 10 de noviembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1433, en el que se ordena requerir al Juez Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Edwin Andrés Piñeros Andrade, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1487 de 18 de noviembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por la quejosa, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En la carpeta de esta Vigilancia Administrativa, obra constancia de la suspensión de términos en las presentes diligencias, durante el día 22 de noviembre de 2022, ante el permiso concedido al Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMMSA22-19 de 21 de noviembre de 2022, del día 24 de noviembre de 2022, ante el permiso concedido al Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMMSA22-20 de 23 de noviembre de 2022 y durante los días 30 de noviembre de 2022 y 1 de diciembre de 2022, ante el permiso concedido al

Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMMSA22-22 de 28 de noviembre de 2022.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio No. 0893 de 27 de octubre de 2022, misma entregada en la Vigilancia 5000 1101 002 2022 00674 00, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Procede este Despacho a analizar si existe mérito para continuar con el presente trámite administrativo o si por el contrario, se debe disponer la terminación de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Antecedentes:

El peticionario en su escrito aduce que el 23 de febrero de 2022, solicitó la corrección del auto que libra mandamiento de pago, petición que fue reiterada el 15 de julio de 2022 y 30 de septiembre de 2022; sin que a la fecha, luego de haber transcurrido cerca de 8 meses, el Juzgado aún no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Mediante Oficio No. 0893 de 27 de octubre de 2022, mismo entregado en la Vigilancia 50001 11 01 002 2022 00674 00, el funcionario Edwin Andrés Piñeros Andrade, Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), da respuesta al requerimiento efectuado en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, señalando que:

"(...) Le correspondió a este despacho judicial por reparto el proceso ejecutivo singular No 950014089 001 2021 00317 00 de BANCAMIA contra ANA HILDA ZAMBRANO

EL REGISTRO REPORTA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES en el cuaderno principal y de medidas

<i>Fecha de radicación</i>	<i>09 de diciembre de 2021</i>
<i>Fecha de reparto</i>	<i>09 de diciembre de 2021</i>
<i>Fecha entrada al despacho</i>	<i>10 de diciembre de 2021</i>
<i>Fecha mandamiento de pago y medidas</i>	<i>16 de diciembre de 2021</i>
<i>Fecha entrada al despacho con memorial de medidas radicado el 27 de mayo</i>	<i>08 de junio de 2022</i>
<i>Fecha auto resuelve petición anterior</i>	<i>09 de agosto de 2022</i>
<i>Fecha de entrada al despacho con solicitud de corrección presentada el 29 de agosto</i>	<i>26 de octubre de 2022</i>
<i>Fecha AUTO decide corrección</i>	<i>28 de octubre de 2022</i>

Debo indicar a la señora magistrada que efectivamente el togado envió correo el correo electrónico solicitando la corrección y reforma el día 29 de agosto de 2022 y reitero la misma el día 30 de septiembre de 2022, dichos correos fueron descargados sólo hasta el día 26 de octubre de 2022 por parte de la secretaria con ocasión de la presente vigilancia.

Con ello quiero aclarar a la señora magistrada que el despacho no se había pronunciado por cuanto la secretaria no había pasado la petición del togado.

Frente a ello, y por las mismas situaciones como la expuesta en esta vigilancia administrativa he requerido en varias oportunidades tanto a la señora secretaria como a la señora citadora para que se atienda adopte y/o gestione metodologías para mejorar el trámite de los asuntos de su competencia.

Finalmente debo señalar al despacho que mediante auto de la fecha resolvió la solicitud elevada por el togado, decidiendo corregir el Numero de la obligación por Numero del pagare (...).

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado allega el link del expediente digitalizado, en el que se pueden constatar las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso, encontrando que en la fecha 28 de octubre de 2022.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en el presunto retraso en el proceso objeto de vigilancia, puesto que el 23 de febrero de 2022, solicitó la corrección del auto que libra mandamiento de pago, petición que fue reiterada el 15 de julio de 2022 y 30 de septiembre de 2022; sin que a la fecha, luego de haber transcurrido cerca de 8 meses, el Juzgado aún no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido y las actuaciones judiciales que reposan en el expediente digitalizado, encontrando que en el Proceso en estudio, se profirió Auto en la fecha 28 de octubre de 2022, en el que decide la corrección del pagaré en el Auto que libra mandamiento de pago, proferido en el expediente vinculado; por lo que se observa que se trata de la misma solicitud que se adelantó a través de la Vigilancia Administrativa No. 50001 11 02 000 2022 00674 00, en la cual se emitió el respectivo proveído mediante el cual se resolvió la inconformidad planteada por el peticionario, por lo que este trámite se resolverá por sustracción de materia, toda vez que la solicitud ya fue objeto de estudio por parte de esta corporación.

Por lo anterior, este Despacho considera que esta Vigilancia que no exista mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, dado a que la misma solicitud ya fue resuelta la Vigilancia Administrativa No. 50001 11 02 000 2022 00674 00, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por Juan Camilo Saldarriaga Cano, al Proceso No. 95001 40 89 001 2021 00317 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, al no existir mérito para ello, por tratarse de los mismos hechos señalados en la Vigilancia Administrativa No. 50001 11 02 000 2022 00674 00, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al funcionario Edwin Andrés Piñeros Andrade, Juez Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comunicar este proveído al apoderado Juan Camilo Saldarriaga Cano, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio, a los cinco (05) día del mes de diciembre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-707 de 9/nov/2022.